

Superior Tribunal de Justicia
Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 3 días del mes de diciembre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y señores Jueces Ricardo A. Apcarian, Sergio G. Ceci y Sergio

M. Barotto, para el tratamiento de los autos caratulados “NAHUELCHERO ALFREDO ROBERTO Y OTROS S/ HOMICIDIO CULPOSO” – RECURSO

EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-VI-01257-2021), se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 157, del 14 de octubre de 2025, este Superior Tribunal de Justicia hizo lugar parcialmente a las impugnaciones extraordinarias interpuestas por los letrados Oscar Pineda y Pablo E. Iribarren en representación de Alejandro G. Gattoni; por los

letrados Manuel Maza y Luciano Perdriel a favor de Alfredo R. Nahuelcheo, y por el señor

Defensor General Ariel Alice en representación de Maximiliano A. Vitali Méndez; anuló la

Sentencia N° 41 dictada por el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo) y dispuso el reenvío de las actuaciones a la Oficina Judicial para que dicho organismo, con distinta integración, lleve adelante la revisión integral y exhaustiva de la sentencia de condena, atendiendo a lo expresado por las partes en la audiencia, en conformidad con las consideraciones allí vertidas.

En oposición a ello, la parte querellante y el señor Fiscal General interponen sendos recursos extraordinarios federales, que el señor Defensor General y la defensa del señor Gattoni contestan en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y los señores Jueces Ricardo

A. Apcarian y Sergio G. Ceci dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

1.1. El señor Fiscal General Fabricio Brogna da cuenta del trámite del legajo y, acto seguido, desarrolla los agravios que a su criterio ameritan la apertura de la instancia excepcional. Sostiene, en primer lugar, que la decisión adoptada por la mayoría de este Cuerpo carece de fundamentación suficiente y configura un supuesto de arbitrariedad de sentencias. Indica que el reenvío dispuesto -segundo en la secuencia recursiva- se sustenta en

una argumentación insuficiente, al no existir vicios graves que justificaran la anulación del

pronunciamiento del TI 2, lo que trasunta violación al debido proceso y a la tutela judicial

efectiva que asiste a las víctimas.

Expone que el fallo recurrido dejó sin efecto una sentencia que había confirmado la responsabilidad penal de los imputados sobre la base de prueba debidamente valorada y que

los agravios de las defensas ya habían sido exhaustivamente tratados y descartados en sede

revisora. Sostiene que se reeditaron cuestiones de hecho y prueba, y que no se ha demostrado

la arbitrariedad invocada, motivo por el cual -a su entender- el reenvío ordenado resulta injustificado.

Destaca asimismo que no existió lesión al principio de congruencia, en tanto los hechos contenidos en la acusación y ventilados en el debate fueron claros en su delimitación,

y cada imputado conoció con precisión el alcance de los cargos. Señala que en el Hecho I se

acreditaron los incumplimientos reglamentarios y prácticas degradantes desarrolladas durante

la instrucción del curso, mientras que en el Hecho II se verificó la creación de un riesgo no

permitido -con pleno conocimiento de las condiciones de la víctima- que culminó en el desenlace fatal, todo ello dentro de una cadena fáctica continua que no puede fragmentarse.

Añade que este Superior Tribunal omitió resolver el conflicto pese a contar con los elementos necesarios para hacerlo y, en cambio, dispuso la devolución del legajo a un

nuevo

Tribunal de Impugnación. Alega que esta decisión se aparta de la doctrina provincial que

admite su intervención positiva en supuestos excepcionales, especialmente cuando existe

trascendencia institucional, afectación a derechos de las víctimas y riesgo de reparación tardía, condiciones que -afirma- concurrían en el caso.

Finalmente, invoca estándares constitucionales y supranacionales relativos al derecho de acceso a la justicia, tutela judicial y garantías del debido proceso, citando jurisprudencia de

la CSJN y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para sostener que la resolución

vulnera la expectativa legítima de los familiares de la víctima a obtener una respuesta jurisdiccional definitiva. En función de ello, solicita la revocación de la sentencia cuestionada

y la confirmación de lo resuelto por el TI 2 mediante Sentencia N° 41/25.

1.2. Los letrados Damián Torres y Claudia Pichiñán, en representación de los querellantes Adriana Fabi, Antonio Jesús Mandagaray y Sofía Villalba, familiares de Gabriel

Mandagaray, interponen recurso extraordinario federal contra la Sentencia N° 157/25 de este

Superior Tribunal y exponen sus agravios. Sostienen que el fallo impugnado incurre en arbitrariedad por fundamentación aparente, afecta el derecho de acceso a la justicia de las

víctimas y vulnera el principio de tutela judicial efectiva, al disponer -por segunda vez en el

proceso- la nulidad de la decisión del TI y ordenar un nuevo reenvío sin resolver la cuestión

de fondo.

Postulan que el STJ, al advertir supuestas falencias en la tarea llevada a cabo por el revisor, contaba con atribuciones para casar y decidir positivamente la controversia, y que la

reiteración del reenvío coloca a la familia en un estado de incertidumbre incompatible con los

derechos reconocidos por el orden constitucional y convencional. Afirman que el Superior

Tribunal no podía eludir la resolución definitiva del caso cuando disponía de todos los elementos para hacerlo.

La querella agrega que el fallo cuestionado dejó sin efecto una sentencia revisora que había valorado con rigurosidad la prueba sobre las condiciones extremas del curso, el desgaste

físico, las prácticas degradantes y el riesgo creado que derivó en la muerte de Mandagaray. En

esa línea consideran que los agravios defensivos ya habían sido tratados y descartados de

modo adecuado por el TI 2.

Sostienen también que no existió violación al principio de congruencia, porque los Hechos I y II fueron descriptos con claridad desde la acusación y en el debate, permitiendo a

los imputados conocer con precisión el alcance de su defensa. Alegan que se acreditaron incumplimientos reglamentarios, abusos y exigencias ilegítimas durante varios días; y que la

orden de ingresar al mar, aun conociendo que Mandagaray no sabía nadar, configuró una

situación de riesgo no permitido cuya consecuencia debía imputarse penalmente.

La presentación resalta que el reenvío vuelve a dilatar el proceso, afectándose gravemente la tutela judicial efectiva. En esa línea, justifican la existencia de gravedad institucional y citan estándares de la CSJN y la Corte IDH sobre acceso a la justicia y el deber

estatal de evitar demoras irrazonables. Concluyen que la sentencia del STJ carece de fundamentos y que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, configurando

la arbitrariedad denunciada.

Solicitan, en consecuencia, que se deje sin efecto la sentencia recurrida y se confirme la sentencia dictada por el TI 2.

2. Contestaciones de traslado

2.1. La defensa de Gattoni -a través de los abogados Pineda e Iribarren- contesta el traslado conferido y solicita el rechazo de los recursos extraordinarios federales

interpuestos

por el Ministerio Público Fiscal y por la Querella, centralizando su postura en la inadmisibilidad formal del remedio federal. Sostiene que ambos recursos incumplen con los

requisitos impuestos por la Acordada N° 4/2007 de la CSJN, en especial en lo relativo a la

correcta formulación de la cuestión federal, la relación directa con las garantías invocadas y la

falta de fundamentación autónoma que vincule el fallo con la supuesta afectación de derechos.

Agrega que, en el caso de la presentación de la parte querellante, incluso incurre en defectos

formales como el uso de mayúsculas indebidas y omisiones en la carátula respecto de precedentes posteriormente citados en el cuerpo del recurso.

A nivel sustancial, la defensa afirma que la sentencia de este Superior no es definitiva ni equiparable a tal, pues no clausura el proceso ni impide la continuidad del juicio, motivo

por el cual la intervención de la CSJN resulta improcedente. Sostiene que la falta de definitividad no puede ser suplida por la invocación de arbitrariedad ni por la alegada vulneración de derechos constitucionales, de acuerdo con la jurisprudencia citada.

Postula que

el reenvío ordenado no configura afectación a garantías sino que responde al cumplimiento de

estándares de revisión y derecho de defensa, procediendo la habilitación de la vía federal sólo

frente a un pronunciamiento definitivo.

Por último, expresan que los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios citados por los recurrentes resultan impropios al caso, pues las víctimas de aquellos precedentes se encontraban en abandono estatal, situación que -afirman- no ocurre aquí. Concluyen que, si

algún sujeto ha sufrido agravio durante el trámite, ese perjuicio corresponde a los imputados,

quienes debieron recurrir reiteradamente ante el STJ para reclamar el ejercicio efectivo de sus

derechos ante una indebida tarea del órgano revisor. Solicitan que se rechacen ambos recursos extraordinarios federales.

2.2. El Defensor General Ariel A. Alice, luego de resumir los agravios introducidos por los recurrentes, refiere que el fallo de este Superior Tribunal no constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal, dado que no pone fin al proceso ni impide su continuación.

Afirma que no se satisfacen las exigencias de admisibilidad establecidas en la Acordada N°

4/2007 de la CSJN, en particular la demostración de gravamen personal, concreto y actual

(art. 3 inc. c), la refutación completa de los fundamentos de la sentencia impugnada (art. 3 inc.

d) y la acreditación de relación directa e inmediata con normas federales supuestamente vulneradas (art. 3 inc. e).

Sostiene que los planteos del Señor Fiscal y de la parte querellante no configuran una crítica razonada, sino una disconformidad subjetiva con lo resuelto por este Cuerpo, carente

del estándar argumental requerido para habilitar la instancia extraordinaria. En esa línea, señala que ambos acusadores se limitan a afirmar arbitrariedad sin demostrarla, y que sostienen que el TI 2 habría realizado una revisión integral, cuando -según la defensa- lo contrario fue detalladamente expuesto en el fallo cuestionado.

Enfatiza que el STJRN, al dictar la nulidad y disponer el reenvío, identificó falencias concretas en la labor revisora del TI 2, tales como la ausencia de confrontación entre acusación y sentencia para cada imputado, tratamiento indistinto de hechos, ambigüedad en la

determinación de roles individuales, utilización de motivación genérica y omisión en el análisis de la imputación objetiva y del deber de cuidado. Sostiene que el reenvío fue una

decisión fundada en criterios constitucionales y convencionales de revisión amplia, acorde

con la doctrina “Casal” de la CSJN y con estándares fijados por la CIDH en “Norín Catrimán”.

Indica además que no existe la arbitrariedad que la acusación denuncia, sino que el reenvío constituye la respuesta jurisdiccional adecuada, pues el Superior Tribunal no

puede

sustituir al órgano revisor cuando es necesario un nuevo análisis de hechos, prueba y derecho

común. Señala que la competencia positiva sólo es posible en supuestos excepcionales, y que

la sentencia recurrida respetó dicha regla al no sustituir la valoración del TI, sino exigir su

cumplimiento pleno.

Finalmente, la defensa remarca que la violación al debido proceso no proviene del reenvío, sino -según afirma- de la construcción acusatoria que habría sido deficiente desde su

origen. Concluye que los recursos extraordinarios no reúnen los requisitos de admisibilidad y

que sus agravios no demuestran arbitrariedad, por lo que solicita se declare su inadmisibilidad

y se mantenga la validez del fallo que dispuso la nulidad y reenvío.

3. Solución del caso

Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. CSJN Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse

acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales

establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. CSJN Fallos 340:403) y, eventualmente, evaluar

si en un primer análisis la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar el supuesto excepcional de la arbitrariedad.

Al efectuar dicho control se advierte que la sentencia objetada no posee la condición de sentencia definitiva ni equiparable a tal en los términos del art. 14 de la Ley 48, conforme

lo exige la doctrina de la Corte Suprema, dado que no pone fin al pleito ni hace imposible su

continuación.

De acuerdo al criterio sentado por el Alto Tribunal, no es definitiva a los efectos del art. 14 de la Ley 48, la sentencia que, admitiendo el recurso en el caso, anula el

pronunciamiento apelado y dispone se dicte uno nuevo (Fallos: 301:1067) ya que la posibilidad de que la sentencia final de la causa sea absolutoria y, por ende, torne abstracto el agravio hace improcedente -por prematuro- su tratamiento y, en la hipótesis opuesta, puede ser llevado a conocimiento de la Corte contra la sentencia que cierre el caso (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:4074). Asimismo la CSJN ha dicho que la ausencia del requisito de definitividad "no se sule por la invocación de arbitrariedad o de garantías constitucionales que se estimen vulneradas" (CSJN "Fiscal v. María Isabel Gallo y otros" y sus citas, Fallos 286:240 y 293:463). En este entendimiento, la sentencia emanada sometida a agravios no constituye una sentencia definitiva en los términos exigidos para la habilitación del recurso extraordinario federal (art. 14 de la Ley 48). Ello es así porque el pronunciamiento cuestionado no concluye el proceso, no define responsabilidad penal ni clausura la persecución, sino que se limita a disponer la nulidad de la revisión realizada por el TI 2 y a reenviar las actuaciones para que ese órgano -con distinta integración- cumpla el análisis integral de los agravios planteados oportunamente. Esta decisión, como ya fuera referido, se ubica dentro de las sentencias no definitivas, en tanto la anulación y el reenvío dispuesto para que se dicte un nuevo fallo, mantiene expedita la vía procesal y permite que el agravio recién adquiera entidad a los fines de la vía excepcional una vez emitido el pronunciamiento final. Cabe añadir, por tanto, que el fallo impugnado no genera un gravamen presente, concreto e irreparable, sino hipotético y condicionado al futuro resultado del reexamen que deberá realizar el Tribunal de Impugnación. Con posterioridad a esa revisión amplia - que fue

precisamente lo ordenado- podría formularse una eventual discusión bajo el amparo de una

cuestión federal.

Por ello, la referida circunstancia opera como un obstáculo insalvable para la procedencia del remedio extraordinario intentado, sin perjuicio de lo cual corresponde agregar

que los recursos del señor Fiscal General y de la parte querellante tampoco respetan las previsiones establecidas en el art. 3º del reglamento, pues no desarrollan un relato claro y

preciso de todas las circunstancias relevantes del caso relacionadas con las cuestiones invocadas como de índole federal (inc. b), no demuestran el gravamen ocasionado (inc. c), no

refutan todos y cada uno de los fundamentos que dan sustento a la decisión apelada (inc. d) ni

tampoco ponen en evidencia que medie una relación directa e inmediata entre las normas

federales invocadas con lo debatido y resuelto en el caso (inc. e).

A ello se añade que no asumen la carga de demostrar la arbitrariedad que denuncian en sus presentaciones, sino que exponen una serie de consideraciones generales que no guardan

relación con las circunstancias comprobadas en autos, a la vez que omiten desarrollar en forma clara y precisa cuál es la cuestión federal que a su criterio se encuentra involucrada en

el caso.

Tampoco se advierte -siquiera mínimamente- la existencia de un supuesto de gravedad institucional que, por la afectación del adecuado servicio de justicia, haga necesaria la intervención de ese Cuerpo, en tanto la CSJN ha desestimado aquellos planteos que no exceden el interés individual de las partes o del apelante, ni atañen en modo directo a la comunidad (Fallos: 303:962; 304:848) o no comprometen instituciones básicas de la Nación

(Fallos: 307:973)

En consecuencia, los recursos extraordinarios interpuestos incumplen los requisitos exigidos por el art. 14 de la Ley 48 para la procedencia formal de la impugnación, por lo que

corresponde denegar la vía pretendida.

4. Conclusión

Dada las deficiencias formales señaladas, cabe aplicar el art. 11° de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y declarar la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios federales en tratamiento, con costas para la acusación privada.

NUESTRO VOTO.

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Declarar inadmisibles los recursos extraordinarios federales interpuestos por el señor Fiscal General Fabricio Brogna y por los letrados Damián Torres y Claudia Pichiñan en representación de la parte Querellante, con costas para la acusación privada.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la Iª Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 03.12.2025

08:11:14

Firmado digitalmente por

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 03.12.2025

08:16:41

Firmado digitalmente por

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora: 03.12.2025

09:22:15

Firmado digitalmente por

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora: 03.12.2025

09:39:30

Firmado digitalmente por
PICCININI Liliana Laura
Fecha y hora: 03.12.2025
11:52:25